



INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor el presente asunto, informando que la señora Ana Martínez Mejía, presentó derecho de petición ante el despacho, solicitando se permita el acceso al expediente judicial.

Informo al señor Juez que el presente trámite se encuentra archivado, por cuanto la demanda fue rechazada por auto del 4 de mayo de 2022, decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales en providencia del seis (6) de junio de la calenda.

29 de noviembre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00169

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede en el trámite que se encuentra archivado, y que correspondió en su momento a la demanda verbal de rendición de cuentas presentada por la señora Marcela Jaramillo Escobar en contra de Ana Martínez Mejía, esta última en representación de la menor M.J.M., se dispone este judicial a resolver la solicitud “derecho de petición” que ahora presenta la señora Martínez Mejía, frente a la cual deben señalarse los siguientes aspectos.

Solicita la petente en su escrito que, “...*En virtud a la aplicación del Decreto 196 de 1971 artículo 26, del artículo 123 del Código General del Proceso, y de la Sentencia T-920 de noviembre 9 de 2012 de la Corte Constitucional con relación al acceso a los expedientes, y especialmente, a la protección de los intereses y derechos de la menor de edad M. J. M, solicito respetuosamente me proporcionen, sin restricción alguna, el acceso a la totalidad del expediente digital, del proceso de RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS, con radicado 2022-00169, en el cual figuró como demandante la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR y como demandada, la suscrita en calidad de representante legal de la menor M. J. M....*” y “*En el evento en que no sea posible proporcionar el acceso a la totalidad del expediente digital, les solicito comedidamente me indiquen el fundamento normativo de tal negativa...*”

Frente a lo anterior, atendiendo a los fundamentos normativos y la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, entre otras



en sentencias T-334 y T-424 de 1995, así como en el fallo referenciado por la señora Martínez Mejía en su escrito, esto es la sentencia T-920 de 2012, debe señalarse en primera medida que, por regla general, el derecho de petición “...no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...”; no obstante, se ha dejado claro por la jurisprudencia que éste tipo de solicitud resulta procedente ante los Jueces en lo atinente a todas aquellas peticiones relativas a las actuaciones de carácter administrativo.

A pesar de ello, en el asunto analizado dentro de la acción de tutela en referencia, la cual se desenvuelve frente a un caso de similitud fáctica (en algunos aspectos) al caso que nos ocupa, se determinó que resolver sobre el acceso a los expedientes judiciales “...es un tema desarrollado, entre otras normas, por el Código de Procedimiento Civil...”, (hoy Código General del Proceso) y en consecuencia, el trámite de este tipo de solicitudes no debe adelantarse conforme a la aplicación del mencionado derecho de petición y las reglas previstas para él, sino en virtud de las disposiciones especiales que rigen el proceso civil; es decir, en el caso que nos ocupa, las atinentes al Código General del Proceso. Por consiguiente, el trámite que se le debe imprimir a la presente solicitud será precisamente el correspondiente al mencionado canon procesal.

Superado este aspecto y adentrándonos al objeto del requerimiento, se advierte que la solicitante refiere que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, se permite a las partes el acceso al expediente de forma libre y sin restricciones, frente a lo cual, resulta necesario aclarar por parte del despacho que en el presente caso la calidad de “parte” no se dio para ningún extremo del trámite iniciado en su momento, atendiendo a que la demanda incoada no fue admitida, ya que mediante auto del 4 de mayo de 2022 se rechazó la misma y la anterior decisión, a pesar de haber sido recurrida en su momento por la demandante, fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, y, en consecuencia, la misma no nació a la vida jurídica, situación que hace imposible que por parte del despacho se pueda acceder a lo requerido con fundamento en tal postura.

Ahora, analizado el aparte de la sentencia T-920 de noviembre 9 de 2012 propuesto por la solicitante para reforzar, a su juicio, la posibilidad de acceder al expediente, debe señalarse que la analogía aplicada no resulta atinente al caso en concreto, por cuanto en el asunto analizado por la Corte Constitucional, encontramos que quien solicitó el acceso al expediente era una persona con **la calidad de abogado**, y en consecuencia, conforme al Decreto 196 de 1971 y el Código de Procedimiento Civil (vigente en su momento), éste por su calidad de



profesional del derecho se encontraba facultado **sin restricciones** para conocer del mismo.

No obstante, debe decirse que tal postura fue modificada por el Código General del Proceso, al incluir en el artículo 123-2 una condición especial para el acceso al expediente por parte de los abogados, consistente en que “...*éstos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada...*”.

Bajo esta perspectiva, y aterrizando el caso a las normas aplicables al mismo, resulta claro que conforme a lo previsto en el artículo 123-1 de la norma procesal referida, efectivamente están facultados para acceder al expediente, entre otros, **las Partes que integran el proceso**; no obstante, lo cierto es que frente al asunto aquí discutido, tal calidad de parte nunca fue adquirida por la menor que es representada por la señora Ana Martínez Mejía, dado que la demanda presentada no adquirió el estatus de proceso ante la jurisdicción, por cuanto la misma nunca fue admitida.

Es por ello que, atendiendo a las disposiciones procesales que rigen la materia y no propiamente las del derecho de petición, la misma no se encuentra incluida entre aquellas personas que pueden acceder a los expedientes judiciales y en consecuencia no se accederá a lo pedido por la señora Ana Martínez Mejía.

Por la secretaría comuníquese la presente decisión a la solicitante al correo electrónico aportado en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4350da93dd7c15c6fd8a2c8ac7120e2ff15d0cdf4b3c95e77dba78c01e83fa3**

Documento generado en 30/11/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>